



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*



PEX 181876/18

V. A. I. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VÍA ORAL EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO IDEAL - CAPITAL TOP N°1: 13063 ( 1 )

En la ciudad de Corrientes, a los 21 días del mes de febrero de 2025, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la Dra. Ana del Carmen Figueredo, conjuntamente con el Dr. Darío Alejandro Ortiz, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. María Mercedes Leconte, tomaron en consideración la causa caratulada "V. A. I. P ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VIA ORAL EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO IDEAL - CAPITAL.- TOP N°1: 13063 PEX 181876/18, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. CARLOS JOSÉ LÉRTORA, el Sr. Defensor particular Dr. ERNESTO TITO GONZALEZ y el imputado A. I. V., DNI N° xx.xxx.xxx, Prio. Policial N°104.539, sección "S.P.

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

**CUESTION:**

¿Corresponde de manera excepcional dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable a favor del imputado A. I. V., en orden al delito que prima facie se le atribuyera en la presente causa?

Seguidamente a la única cuestión planteada el TRIBUNAL DICE:

Traída la causa a estudio del Tribunal, surge que a fs. 326/328, el Sr. Defensor Dr. Ernesto Tito González solicita el sobreseimiento del imputado, por afectación a la garantía del plazo razonable.

Explica que su defendido fue procesado en junio de 2022 por una causa con inicio en el año 2018, que el órgano acusador haciendo caso omiso a sus deberes de actuación respecto de la búsqueda de la verdad material, continuó la causa contando con

solo un testimonio de oídas y que en seis años no se realizó entrevista en Cámara Gesell a la víctima de autos, y que en noviembre del año pasado se solicita la elevación de la causa a juicio. Invoca la aplicación del art. 18 de la CN y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo hace ver los daños que la prolongación irrazonable del proceso genera en su defendido quien debe “tolerar una situación procesal incierta sin fundamento alguno”.

Corrida la vista al Sr. Fiscal, el Dr. Carlos José Lértora, Fiscal de Tribunal Oral Penal N° 1, dictamina a fs. 331 y vta., lo siguiente: “... la demora en la duración de este proceso sin resolución definitiva, no puede ser achacada ni al imputado ni a su Defensa, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable; este Ministerio Público Fiscal entiende que asiste razón a la Defensa, por lo que V.Sa. podrá dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado de autos por afectación de la garantía del plazo razonable.

Verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 23 de mayo de 2018 (denuncia de fs. 04) a la actualidad, no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido más de seis años, lo que resulta excesivo si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Cabe tener especialmente presente la opinión de la víctima de autos, quien representada por su progenitora hizo saber su voluntad de que la causa terminara, “que no quiere saber nada con esto, que quiere que se termine” (véase fs. 3334). En este sentido, hay que tener presente que ya el diseño legal previó que ciertos delitos para ser perseguidos penalmente deban contar con la denuncia de la víctima a fin de habilitar su



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

investigación y posterior juzgamiento, es decir el legislador buscó proteger el interés personal de las víctimas para evitar la re victimización que implica el sometimiento al proceso penal. Por lo tanto, resulta razonable, sobre todo teniendo en cuenta la perspectiva de género, validar en el caso particular la voluntad de la víctima, quien es la afectada principal por el hecho que dio origen al presente proceso. Al momento de iniciarse estos autos la damnificada era menor de edad, hoy ya adquirió la mayoría de edad, y si bien padece un retraso madurativo leve, como indicó su progenitora, la misma ya se ha independizado, y cada día adquiere mayor autonomía en su manejo cotidiano personal y hoy manifiesta su deseo de dar por concluida la causa.

Por otra parte, cabe mencionar, como ya lo ha hecho este Tribunal en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" que decía que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001)*

En consecuencia, a tenor de los fundamentos esgrimidos, el dictamen de quien detenta la acción penal, la opinión de la víctima de autos, corresponde dictar el sobreseimiento del imputado A. I. V., por por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESEER** por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable al imputado A. I. V., DNI N° xx.xxx.xxx, Prio. Policial N°104.539, sección “S.P. en orden al delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VIA ORAL EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO IDEAL, art. 119 tercer párrafo primera parte –último supuesto- en función del art. 42, 45 y 54** del Código Penal en calidad de autor material, art 45 del mismo cuerpo legal, y art. 8.1 CADH, 14.3c. PIDCYP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **III) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar.- Fdo. Dres. Darío Alejandro Ortiz y Ana del Carmen Figueredo-Jueces- Dra. María Mercedes Leconte- Prosecretaria.-